

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3110** DE 2011

*"Por la cual se resuelven los recursos presentados por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y **EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2979 de 2011"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la expedición de la Resolución CRC 2979 de 2011, la Comisión de Regulación de Comunicaciones resolvió la solicitud de solución de conflicto presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, respecto de las condiciones de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos surgido entre dicho proveedor y **EDATEL S.A. E.S.P.**, en adelante **EDATEL**.

Posteriormente, **COLOMBIA MÓVIL**¹, a través de su Apoderado Especial, interpuso recurso de reposición contra la resolución anteriormente señalada, solicitando se revoque el artículo tercero de la Resolución CRC 2979 de 2011, *"... en el sentido de que se establezca a través de acto definitivo que el precio actualmente cobrado por EDATEL a COLOMBIA MÓVIL por la instalación de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos atienda a costos más utilidad razonable"* y que en desarrollo de lo anterior se establezca en las actuaciones administrativas *"... que el precio fijado debe atender a costos más utilidad razonable tal y como fue la solicitud de COLOMBIA MÓVIL previendo un decrecimiento del precio actual en por lo menos un 60%"*. (SFT)

Por otra parte, **EDATEL** por medio de comunicación radicada bajo el número 201130353², igualmente interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 2979 de 2011 y solicitó a la CRC, con fundamento en lo expuesto en su escrito, lo siguiente: i) Definir la estructura de la interconexión entre las redes PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y TPBC de **EDATEL**, teniendo en cuenta la inexistencia de un contrato portador entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES y **COLOMBIA MÓVIL**; ii) Definir los aspectos económicos relacionados con el uso del equipo

¹ Folio 436. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

² Folio 451. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

multiplexor de **EDATEL**, teniendo en cuenta la inexistencia de un contrato portador entre UNE EPM TELECOMUNICACIONES y **COLOMBIA MÓVIL**; iii) Definir las condiciones económicas por concepto de la remuneración que debe realizar **COLOMBIA MÓVIL** a **EDATEL** por dos (2) enlaces entre el equipo multiplexor y el DDF del nodo AXE 10 de **EDATEL**; iv) Definir las condiciones económicas por concepto de la remuneración del servicio de recepción y gestión operativa de reclamos por parte de **COLOMBIA MÓVIL** a **EDATEL**, entre el 24 de octubre de 2008 y la fecha de ejecutoria del acto administrativo recurrido.

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, los recursos presentados por las partes cumplen con los requisitos de Ley, los mismos se admiten y, en consecuencia, se procede a su estudio.

2. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Antes de proceder al análisis de los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**, la CRC considera importante recordar que en el artículo 3º de la resolución recurrida, se resolvió que la remuneración de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, se debía efectuar conforme *"el valor dispuesto en la Oferta Básica de Interconexión de **EDATEL S.A. E.S.P.**, aprobada por la CRC en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Ley 1341 de 2009, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo"*.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en el proceso de revisión y aprobación de las Ofertas Básicas de Interconexión, esta Comisión identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 2583 de 2010³, la cual permitió a los proveedores contar con una regla transparente de auto imputación objetiva y no discriminatoria de costos que permitiera calcular el valor de la mencionada instalación esencial. Adicionalmente a través del referido acto administrativo, la CRC estableció unas reglas de monitoreo del comportamiento de los valores reportados por dichos proveedores, de tal suerte que la CRC pudiera revisar, analizar y validar el resultado de la aplicación de la metodología en comento, en pro de la competencia.

Es así como, como a partir del resultado del proceso de monitoreo de la metodología establecida, la CRC evidenció que los valores reportados por los distintos proveedores de redes y servicios no se sustentaban en criterios técnicos eficientes que justificaran plenamente la variabilidad de los resultados, adicionalmente, en la ejecución del monitoreo se evidenció que los valores reportados presentaban desviaciones e inconsistencias significativas, con lo cual el problema de asimetría de información presente antes de la aplicación de la metodología no sólo seguía persistiendo, sino que adicionalmente se agravaba por cuanto los valores reportados distaban considerablemente de los valores establecidos en los contratos suscritos por los proveedores.

Por lo anterior, se identificó la necesidad de expedir la Resolución CRC 3096 del 15 de julio de 2011⁴, a través de la cual, previo análisis de cada una de sus particularidades, fijó un tope regulatorio para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo cuando sea prestada de manera independiente, y otro para aquéllos casos en los que se fije un valor de remuneración conjunto para la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

En efecto, para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se debe tener en cuenta que el artículo 2º de la Resolución CRC 3096 de 2011 estableció que dicho valor no podrá ser superior a seiscientos ochenta y cinco pesos con setenta y seis centavos (\$685,76) por factura, precio que comporta la remuneración de tal instalación esencial, así como su respectiva utilidad y el IVA. Ahora bien, los casos, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que los proveedores hayan establecido un valor de remuneración conjunto tanto para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo,

³ Se debe señalar que la metodología establecida en la Resolución CRC 2583 de 2010 constituía un ejercicio de auto imputación de costos por parte de los proveedores, que partía de la base que los proveedores podían tener estructuras de costos diferentes entre sí, y que por lo tanto lo que se buscaba era que los mismos se distribuyeran de manera justa y no discriminatoria

⁴ *"Por la cual se establece un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, se define un valor tope de remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y gestión operativa de reclamos cuando se prestan estos servicios de manera conjunta y se establecen otras disposiciones."*

como para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, dicho valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, precio que incluye la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, así como su respectiva utilidad y el IVA.

En esta medida, la OBI de los proveedores debe atender a los valores antes mencionados, por lo tanto en el caso objeto de análisis, los proveedores deberán remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, de acuerdo con las reglas establecidas en la Resolución CRC 3096 antes mencionada, lo cual aplicará en el caso concreto a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

De otra parte, debe recordarse que la regulación no desconoce que los proveedores dentro de los procesos de negociación directa pueden pactar valores inferiores a los establecidos en la Resolución CRC 3096 del 2011, como quiera que los valores consignados en la OBI son valores de referencia, sin que ello implique que se esté desconociendo el alcance y efecto que la Ley 1341 de 2009 y la normatividad supranacional le dan a la OBI, en el caso en que un proveedor solicitante acepte las condiciones allí plasmadas para la definición de las condiciones bajo las cuales ha de desarrollarse su relación de acceso, uso o interconexión.

Aclarado lo anterior, la CRC procede a analizar los cargos presentados por **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**:

3. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN

3.1. Argumentos del recurso presentado por COLOMBIA MÓVIL sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos

La recurrente manifiesta que su solicitud de solución de controversias pretendía que la fijación del valor de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, respecto de la interconexión existente entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**, reflejara el costo real del servicio, en su concepto alejado de la fórmula de costos reales más utilidad razonable.

Señala que de acuerdo con lo dispuesto en la resolución recurrida, el precio que debe cobrar **EDATEL** a **COLOMBIA MÓVIL** por la instalación esencial en comento debe corresponder a lo dispuesto por la Comisión en el acto administrativo de la aprobación de la OBI de **EDATEL**, de acuerdo con la Ley 1341 de 2009, sin que la decisión sobre el particular sea conocida por **COLOMBIA MÓVIL** a la fecha de presentación del recurso. Indica además, que en su concepto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo, la decisión proferida por la CRC mediante Resolución CRC 2979 citada "*... no permite a COLOMBIA MÓVIL realizar un juicio cierto sobre las condiciones en que esas actuaciones en las que no ha sido parte, se resolverá la petición objeto de esta controversia...*".

Considera la recurrente que, el precio informado por **EDATEL** a la Comisión dentro de la actuación administrativa y según lo dispuesto en la Resolución CRC 2583 de 2010, presenta desviaciones frente a la información previamente allegada en el marco de la OBI de **EDATEL** aprobada por esta entidad en el año 2006 y frente al contrato vigente entre este último proveedor y **COLOMBIA MÓVIL**, de donde se desprende la inexistencia de una metodología coherente para el establecimiento del mismo por parte de **EDATEL**, lo cual, adicionalmente, va en contravía de los preceptos nacionales y supranacionales.

Consideraciones de la CRC

En relación con lo expuesto por la recurrente en este cargo, en el sentido de afirmar que la Resolución CRC 2979 de 2011 no resuelve de fondo la solicitud de controversias presentada, debe tenerse en cuenta que dicho acto administrativo con el fin de dirimir la controversia surgida entre los proveedores parte del presente trámite, efectivamente fijó un valor para la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y para el servicio adicional de gestión operativa de reclamos, para lo cual remitió a lo dispuesto sobre ese particular en la Oferta Básica de Interconexión del proveedor que debe aprestarse a ofrecer y

poner a disposición la instalación esencial y el servicio adicional en comento, la cual estaría en todo caso afecto al resultado de las actividades de monitoreo que adelantaba esta Comisión de acuerdo con los términos explicados en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo.

En este sentido, precisamente porque la CRC evidenció las desviaciones en la información relativa a los costos de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos reportada, no sólo dio inicio a la etapa de monitoreo que culminó con la expedición de la Resolución CRC 3096 de 2011, sino que dejó claramente establecido en el acto recurrido que **COLOMBIA MÓVIL** debería remunerar la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como los servicios de gestión operativa de reclamos, de conformidad con las decisiones regulatorias generales o particulares que se adoptaran con ocasión de la revisión adelantada por la CRC en la etapa de monitoreo.

De otra parte y en lo que respecta a los valores aprobados en la OBI de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC considera importante anotar que el hecho de que la decisión adoptada en sede de conflicto remita a los valores aprobados en los trámites de revisión de las Ofertas Básicas de Interconexión, no implica que dichos valores sean objeto de debate o discusión dentro de la presente actuación administrativa. Al respecto, debe recordarse que el proceso de aprobación de la OBI comporta una actuación administrativa en la cual el regulador analiza, desde la perspectiva técnica la información remitida por los proveedores, con el fin de proceder o bien a la aprobación de la respectiva OBI o a la fijación de las condiciones que han de incluirse en la misma, para cual debe tener en cuenta criterios de costos eficientes.

En todo caso, frente a lo expuesto por la recurrente en relación con las condiciones de precio para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio de gestión operativa de reclamos, la CRC considera pertinente reiterar lo expuesto en las consideraciones preliminares del presente acto administrativo, de acuerdo con lo cual es claro que el valor de la OBI de **EDATEL** debe atender a los valores fijados por la Resolución CRC 3096 de 2011.

En este sentido, para el caso que nos ocupa, el precio a aplicar corresponderá al valor de la remuneración conjunta de la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, y del servicio adicional de gestión operativa de reclamos, por lo tanto el valor no podrá ser superior a ochocientos trece pesos con cincuenta y dos centavos (\$813,52) por factura, incluidos los valores de la remuneración de la instalación esencial y el servicio adicional mencionados, su respectiva utilidad y el IVA.

De acuerdo con lo anterior, la CRC no encuentra mérito para proceder con la modificación de la decisión que solicita **COLOMBIA MÓVIL**, en la medida en el acto recurrido indicó expresamente que el precio que debe aplicar en relación con la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, así como de gestión operativa de reclamos correspondería al de la OBI de **EDATEL** aprobada por esta Comisión. Frente a lo cual, además, es claro que la CRC ya procedió a la fijación del valor del precio de la provisión de tales servicios, mediante la expedición de la Resolución CRC 3096 en comento.

Por las razones expuestas, no procede el cargo presentado por **COLOMBIA MÓVIL**.

3.2. Argumentos del recurso presentado por EDATEL sobre la remuneración de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos

EDATEL señala que en el numeral 5.1 del Anexo No. 2 Financiero Comercial del Contrato No. 15 de 2005, se estableció que el valor del servicio de facturación, distribución y recaudo incluyó la recepción y gestión operativa de reclamos hasta el 24 de octubre de 2008, a lo que agrega que **EDATEL** con posterioridad a dicha fecha continuó prestando dichos servicios a **COLOMBIA MÓVIL**, sin que las partes hubieran acordado un valor sobre dicho servicio.

En consecuencia, solicita a la CRC definir las condiciones económicas por concepto de la remuneración del servicio de recepción y gestión operativa de reclamos por parte de **COLOMBIA MÓVIL** a **EDATEL**, entre el 24 de octubre de 2008 y la fecha de ejecutoria de la resolución.

Consideraciones CRC

Para efectos del análisis del cargo presentado por parte de **EDATEL**, resulta necesario tener en cuenta que el presente trámite administrativo comporta el ejercicio de la función de solución de conflictos a la que hace referencia el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. En este sentido, al analizar las situaciones puestas de presente por parte de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, la CRC debe adoptar las decisiones respectivas desde que avoca competencia sobre las mismas, sin que pueda darle efectos retroactivos a las mismas.

Así, en el caso concreto, se encuentra que **EDATEL** no sólo requiere la solución de la controversia surgida con **COLOMBIA MÓVIL** para efectos del correcto funcionamiento de la interconexión, sino que adicionalmente solicita que la decisión que la CRC adopte tenga efectos desde el 24 de octubre de 2008, situación que implicaría retrotraer los efectos del presente acto administrativo, que sin que para la época aludida por la recurrente, existiera regulación general vigente que estableciera reglas de remuneración imperativas de la instalación esencial de facturación, distribución y recaudo, así como del servicio adicional de gestión operativa de reclamos.

En este orden de ideas, resulta importante resaltar que ante la inexistencia de regulación general vigente en el caso concreto de la solicitud de **EDATEL**, implicaría declarar la retroactividad del acto administrativo lo cual resultaría contrario al principio de irretroactividad de los actos administrativos, en virtud del cual *"la irretroactividad de los actos administrativos, los cuales no pueden surtir efecto con anterioridad a su vigencia. Sólo en forma excepcional puede un acto administrativo tener efectos hacia el pasado y siempre con base en una autorización legal"*⁵. Lo anterior, en concordancia con el principio de confianza legítima y de seguridad jurídica. En consecuencia, el acto administrativo recurrido aplicará integralmente desde la fecha de ejecutoria del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, la solicitud presentada por **EDATEL** no prospera.

3.3. Argumentos del recurso presentado por **EDATEL** sobre la estructura de la interconexión

Teniendo en cuenta que en su escrito⁶ **EDATEL** describe de manera separada dos cargos en relación con la estructura de la interconexión existente entre las redes móviles (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL** y la red fija (TPBC) de **EDATEL**, a continuación la CRC procede con el análisis de los cargos expuestos por este último proveedor.

3.3.1. Sobre la solicitud presentada por **EDATEL**

EDATEL solicita que *"(...) la CRC expida la regulación de carácter particular sobre la materia objeto de conflicto, y en esa medida defina los aspectos técnicos y económicos relacionados con el uso de las instalaciones esenciales de **EDATEL** por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, de acuerdo con la oferta planteada a (sic) la Primera Controversia por parte de **EDATEL**".*

Posteriormente, expone la recurrente que una de las competencias de la CRC, de acuerdo con los numerales 3 y 9 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, es resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios, que para el caso en conflicto se concretan en expedir la regulación de carácter particular.

Adicionalmente, considera **EDATEL** que no se opone a que **COLOMBIA MÓVIL** utilice infraestructura de terceros para llegar al nodo de **EDATEL**, siempre y cuando i) se haya acordado así por las partes o se defina por la CRC, y ii) que se remunere de forma adecuada su uso.

⁵ "A este respecto, en concepto del 25 de febrero de 1975 la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado se expresó así: "... de conformidad con el artículo 30 de la Constitución Nacional y la Ley 153 de 1887, es norma general que la ley es irretroactiva, que sólo tiene efectos para el futuro, con miras a mantener la confianza, seguridad y certidumbre de las personas en el orden jurídico. Es norma de observancia para los Jueces y el legislador en garantía de situaciones nacidas válidamente al amparo de normas legítimamente existentes." CONSEJO DE ESTADO. - Sala de lo Contencioso Administrativo. - Sección Segunda. - Bogotá, D. E., doce (12) de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)..

⁶ Folios 452 y 453. Expediente administrativo 3000-4-2-335.

Aclara la recurrente que no solicitó a la Comisión obligar a **COLOMBIA MÓVIL** al cumplimiento del contrato, sino que planteó los hechos, posiciones de las partes, acuerdos, divergencias y oferta final, para la solución del conflicto.

En consecuencia, solicita a esta Comisión conocer de la primera controversia planteada en la actuación administrativa, en relación con estructura de la interconexión entre las red móvil (PCS) de **COLOMBIA MÓVIL** y la red fija (TPBC) de **EDATEL**.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sobre el particular, la CRC considera indispensable recordar el alcance y propósito de la solicitud de **EDATEL** en relación con uno de los aspectos en divergencia planteados en el marco de la presente actuación administrativa por parte de dicho proveedor, y denominado por éste: "Primera Controversia", tal y como consta en el folios 11-13 del expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

Lo anterior, toda vez que no puede perderse de vista que la función de intervención de la CRC se circunscribe únicamente en la resolución de asuntos en divergencia que se encuentran enmarcados en el ámbito de sus competencias, especialmente aquéllos en los cuales se identifica el desacuerdo de las partes dentro de una determinada actuación administrativa.

En este orden de ideas, contrario a lo manifestado por **EDATEL**, el asunto en controversia planteado por dicho proveedor no versó sobre la definición de los aspectos técnicos y económicos relacionados con el uso de las instalaciones esenciales correspondientes al espacio físico utilizado dentro del nodo de interconexión de **EDATEL** por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, lo anterior en la medida en que **EDATEL** en su escrito⁷ manifestó expresamente lo siguiente:

"COLOMBIA MÓVIL no ha cumplido con la obligación de suministrar, instalar y poner en funcionamiento los equipos y demás elementos necesarios para establecer la interconexión entre el punto de interconexión RTPBC de EDATEL y la RPCS de COLOMBIA MÓVIL".

Así mismo, tal y como esta Comisión señaló en los numerales 2.2. y 3.2.1 de la resolución recurrida, relativos a los "Argumentos de EDATEL" y la "Estructura de la interconexión pactada contractualmente", respectivamente, se evidencia que **EDATEL** considera que **COLOMBIA MÓVIL** se encuentra incumpliendo el contrato de acceso, uso e interconexión, indicando además que este último proveedor no ha cumplido con su obligación contractual de suministrar, instalar y poner en funcionamiento los equipos y demás elementos necesarios para establecer la interconexión entre el punto de interconexión de la red fija de **EDATEL** y la red móvil de **COLOMBIA MÓVIL**.

De acuerdo lo anterior, esta Comisión constató que dentro de la actuación administrativa, **EDATEL** sometió a consideración de la CRC un posible incumplimiento contractual por parte de **COLOMBIA MÓVIL**, frente a lo cual conviene recordar que si bien las funciones administrativas encomendadas a la Comisión de Regulación de Comunicaciones se encuentran asociadas directamente al desarrollo del principio de intervención del Estado en la economía, únicamente puede ejercer aquéllas facultades de solución de conflictos que le han sido encomendadas directamente por la Ley 1341 de 2009, sin que pueda pronunciarse sobre el cumplimiento o no de los contratos suscritos entre las partes, asunto que corresponde al juez natural del contrato y no al organismo regulador.

No obstante lo anterior, en relación con la solicitud que presenta **EDATEL** respecto de la definición de la estructura de la interconexión entre la red móvil (PCS) y la red fija (TPBC), es importante recordar que es en el contrato de acceso, uso e interconexión entre **COLOMBIA MÓVIL** y **EDATEL**, donde se establecen todos los derechos y obligaciones de los proveedores solicitante e interconectante y, para el caso que nos ocupa, es claro que la estructura y características de la interconexión se encuentran definidas en el Diagrama No. 1 "Esquema general de la interconexión" el cual hace parte del Anexo Técnico del Contrato No. 015, tal y como se evidencia en el folio 74 del expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

⁷Folio 11. Expediente administrativo No. 3000-4-2-335.

En este orden de ideas, resulta importante destacar que en el citado diagrama, se establece que la interconexión entre las redes de **EDATEL** y **COLOMBIA MÓVIL** se debe realizar a través de rutas de interconexión directa entre los nodos San Bernardo (MSC2) Medellín de la red de PCS y AXE 10 de la red de TPBC de **EDATEL**, sin especificar que la transmisión de la interconexión entre el nodo de **EDATEL** y el nodo del proveedor solicitante deba ser exclusivamente suministrada por **EDATEL**, ni tampoco que la interconexión se condicione al uso de equipos de propiedad del proveedor solicitante.

En virtud de lo anteriormente expuesto, queda claro que esta Comisión no es la autoridad competente para pronunciarse y efectuar declaraciones orientadas a determinar el cumplimiento o incumplimiento de obligaciones asociadas a la estructura de interconexión que se encuentra descrita en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **EDATEL** y **COLOMBIA MÓVIL**, frente a cuyo incumplimiento es el juez natural del contrato la autoridad llamada a pronunciarse y no la CRC, por carecer de competencias judiciales. Por las razones expuestas, el cargo propuesto por **EDATEL** no procede.

3.3.2. Sobre lo expuesto en la regulación

Frente a este punto, considera **EDATEL** que comparte las consideraciones de la Comisión al respecto, pero resalta que el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece que: *"(...) La remuneración por el arrendamiento de las instalaciones esenciales se establecerá de conformidad con el criterio de costo eficiente más utilidad razonable"*, frente a lo cual expresa que **EDATEL** ha definido en su OBI el valor por el uso de sus instalaciones esenciales y nunca ha negado a **COLOMBIA MÓVIL** el acceso de las mismas.

En consecuencia, solicita a la Comisión definir las condiciones económicas por concepto de la remuneración que debe realizar **COLOMBIA MÓVIL** a **EDATEL**, por dos (2) enlaces entre el multiplexor y el DDF del Nodo AXE 10 de **EDATEL**.

Consideraciones de la CRC

Tal y como bien lo afirma **EDATEL**, el numeral 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997 define la disponibilidad de las instalaciones esenciales, aclarando que las mismas deben ponerse a disposición al proveedor de redes y servicios que lo solicite, a título de arrendamiento.

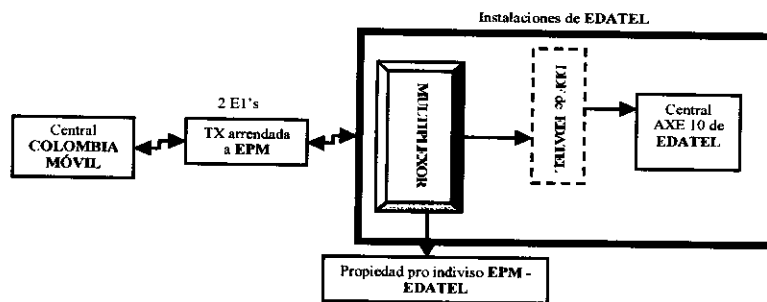
En dicho artículo, claramente se definen cuáles son las instalaciones esenciales requeridas para efectos de la interconexión, lo cual no implica que el proveedor de redes y servicios interconectado se encuentre obligado a solicitar dichas instalaciones, sino por el contrario y tal como se puede evidenciar en el numeral 4.2.1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, los proveedores de redes y servicios están obligados a permitir la interconexión, directa o indirecta, así como el acceso y el uso de sus redes e instalaciones esenciales, a otro proveedor que se lo solicite.

Así las cosas, es claro que si bien **EDATEL** puso a disposición de **COLOMBIA MÓVIL** el acceso a sus instalaciones esenciales, es optativo de **COLOMBIA MÓVIL** definir los elementos de red y servicios necesarios para efectuar la interconexión, así como también es claro que el proveedor de redes y servicios solicitante no deberá pagar por elementos o instalaciones de la red que no necesite para la prestación de sus servicios.

Por lo anterior, **EDATEL** está en la obligación, como bien lo expresa en el cargo, de poner a disposición de otros proveedores de redes y servicios sus instalaciones esenciales y de informar el costo asociado, pero será el proveedor que solicita la interconexión quién definirá si en su esquema de interconexión requiere las instalaciones esenciales ofrecidas o no. Ahora bien, como se observa en el Gráfico No. 1 "Descripción de la estructura de interconexión" que se presenta a continuación, se puede evidenciar que respecto al par de cobre entre el DDF del equipo multiplexor de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., en adelante UNE EPM, y el DDF de conmutación de **EDATEL**, la transmisión final de red y todos los equipos utilizados para el servicio portador se encuentra comprendido dentro del pago que **COLOMBIA MÓVIL** hace a UNE EPM por concepto del servicio portador.

40

78

Gráfico No. 1. Descripción de la estructura de interconexión.

En este orden de ideas, resulta claro para la CRC que en el contrato suscrito con UNE EPM y aportado como prueba por parte de **COLOMBIA MÓVIL** fueron definidas las condiciones de remuneración y uso del equipo en comento, de tal suerte que en el expediente ha quedado probado que contrario a lo expuesto por **EDATEL**, sí existen reglas de remuneración y uso de la infraestructura a la que se ha hecho referencia. Cosa distinta es que entre **EDATEL** y UNE EPM no haya claridad sobre este particular, asunto ajeno al alcance y propósito del presente pronunciamiento.

Por las razones expuestas, el cargo propuesto por **EDATEL** no procede.

3.4. Argumentos del recurso presentado por **EDATEL** sobre la remuneración por el uso de espacio físico

EDATEL en el recurso de reposición manifiesta la inexistencia del contrato portador entre UNE EPM y **COLOMBIA MÓVIL**, ya que de acuerdo a lo expresado por dicho proveedor, **COLOMBIA MÓVIL** aportó como prueba un proyecto de anexos que no están suscritos por el representante legal de **COLOMBIA MÓVIL**.

Adicionalmente, enuncia **EDATEL** que los proyectos de anexos aportados por **COLOMBIA MÓVIL**, no hacen ninguna referencia al servicio portador prestado por UNE EPM a **COLOMBIA MÓVIL** para la interconexión con **EDATEL** en el departamento de Antioquia, ni al uso del equipo multiplexor ubicado en el salón de equipos de interconexión de **EDATEL**, de propiedad conjunta de UNE EPM y **EDATEL**.

En el mismo sentido, afirma **EDATEL** que **COLOMBIA MÓVIL** no aporta ningún documento en el que conste que entre éste y UNE EPM existe una relación jurídica para la prestación de servicios portadores desde las instalaciones de **EDATEL** y para la interconexión con **EDATEL**. Por lo cual no entiende, cómo la CRC asume que **COLOMBIA MÓVIL** tiene contratado el servicio portador con UNE EPM para la interconexión con **EDATEL**.

En virtud de lo anterior, **EDATEL** solicita a esta Comisión, que teniendo en cuenta la inexistencia de un contrato portador entre UNE EPM y **COLOMBIA MÓVIL**: i) expida la regulación de carácter particular mediante la cual defina la estructura de la interconexión entre las redes PCS de **COLOMBIA MÓVIL** y las redes de TPBC de **EDATEL**, y ii) defina los aspectos técnicos relacionados con el uso de las instalaciones esenciales de **EDATEL** por parte de **COLOMBIA MÓVIL**.

Consideraciones de la CRC

Frente al argumento esgrimido por **EDATEL**, es importante mencionar que en los folios 268 a 274 que obran en el expediente administrativo No. 3000-4-2-335, se encuentra la copia del "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PORTADOR ENTRE COLOMBIA MÓVIL S.A. ESP Y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN ESP CONTRATO No. 050818215", el cual fue aportado por parte de **COLOMBIA MÓVIL** como prueba para la presente actuación administrativa, y de cuyo contenido hacen parte integral los anexos 1, 2 y 3, siendo claro para esta Comisión que no se trata de proyectos de anexos, ni mucho menos de un proyecto de contrato, dado que en el mismo, además de lo anteriormente señalado, consta la manifestación de voluntad de UNE EPM a través de la firma del Gerente General de dicho proveedor, tal y como se evidencia en el folio 274 del expediente administrativo citado.

En este orden de ideas, es claro que el citado contrato establece que UNE EPM ofrece a **COLOMBIA MÓVIL** su servicio portador punto a punto y extremo a extremo, para estaciones base transmisoras (BTS), estaciones base controladoras (BSC) y puntos de conexión de **COLOMBIA MÓVIL** dentro del área de cobertura de UNE EPM. Así mismo, aclara que dentro del servicio prestado se encuentran incluidos los equipos terminales requeridos para lograr la transmisión extremo a extremo.

Así las cosas, para esta Comisión es claro que el acuerdo entre UNE EPM y **COLOMBIA MÓVIL** incluye el servicio portador extremo a extremo de todos los sitios donde UNE EPM tenga cobertura, es decir UNE EPM presta su servicio portador desde el punto de conexión de **COLOMBIA MÓVIL** hasta el sitio que dicho proveedor requiere interconectar, incluyendo adicionalmente dentro del citado contrato los equipos requeridos para lograr la interconexión.

En ese sentido, vale la pena destacar que el Contrato No. 050818215 remitido por **COLOMBIA MÓVIL** como prueba, establece claramente que el servicio portador ofrecido por UNE EPM incluye los equipos terminales requeridos y la prestación del servicio portador de extremo a extremo, dentro del área de cobertura de UNE EPM, tal y como consta en el folio 268 del expediente administrativo.

Por lo anterior, la Comisión no puede desconocer la existencia del contrato de servicio portador allegado por **COLOMBIA MÓVIL**, dado que el mismo fue allegado como prueba al expediente administrativo, se encuentra suscrito por las partes y establece claramente que el servicio portador prestado por UNE EPM es extremo a extremo e incluye los equipos requeridos para la prestación del servicio.

Por las razones expuestas, el cargo propuesto por **EDATEL** no procede.

En virtud de lo expuesto,

10 AGO 2011

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Admitir los recursos de reposición interpuestos por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P. y EDATEL S.A. E.S.P.** contra la Resolución CRC 2979 de 2011.

ARTÍCULO SEGUNDO. Negar las pretensiones de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar la Resolución CRC 2979 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

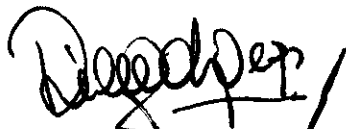
ARTÍCULO TERCERO. Negar las pretensiones de **EDATEL S.A. E.S.P.** y, en su lugar, confirmar la Resolución CRC 2979 de 2011 en todas sus partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, y **EDATEL S.A. E.S.P.**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

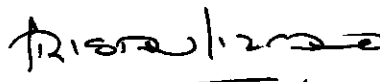
Dada en Bogotá D.C., a los

10 AGO 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 22/07/2011. Acta 778

S.C. 27/07/2011. Acta 255

Proyecto: 3000-3-191.

LMD/LMG/DMM/APV

201

78